

Miscelánea mexicana

FRAY JUAN RAMÍREZ, UN FRANCISCANO SINGULAR*

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME
Universidad de Murcia

Corría ya hacia su término el año del Señor de 1663, cuando el fiscal del tribunal de la Inquisición de México¹ presentó la clamosa² contra fray Juan Ramírez, religioso sacerdote de la Orden Franciscana. En aquélla, el ministerio público inquisitorial imputaba al fraile de la comisión de hechos que le hacían «sospechoso en materia de fee en cosas sagradas, sacramentales, como el agua bendita, y en los sacramentos especialmente de la sagrada eucaristia, por la falta de veneración al sacro sancto sacrificio de la missa». Por todo ello, solicitaba del tribunal que fray Juan fuera recluido en el convento de su Orden, sin que se le permitiera salir de la celda ni comunicarse con persona alguna³.

El inculpado, además de fraile franciscano, era sacerdote, confesor, predicador y ministro de indios, y también desempeñaba a la sazón el cargo de Pro-

* Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación «Inquisición y control ideológico en España a fines del Antiguo Régimen» (BJU2002-04027-C04-01), financiado por la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

¹ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 1. Se trata del doctor don Rodrigo Ruiz de Cepeda Martínez y Portillo que, en su día, había sido abogado de presos del Santo Oficio mexicano. Fue también el autor de la relación del último Auto de Fe importante, el celebrado en la capital del virreinato de la Nueva España, el día 19 de noviembre de 1659. MEDINA, J.T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, 1987, pp. 311 y 314. Ruiz de Cepeda era a la sazón canónigo doctoral de la iglesia catedral del obispado de Mechoacán. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 61v.

² La clamosa fue presentada el día 14 de noviembre de 1663. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 1.

³ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 1.

curador General de las provincias de Nuevo México y Administrador de los convoyes de carros del rey que hacían la ruta desde la capital del virreinato de la Nueva España hasta dichos territorios⁴, un trayecto de más de «seiscientas leguas»⁵ que duraba varios meses y que él había realizado en varias ocasiones. A estos convoyes, protegidos por soldados⁶, se unían religiosos, colonos y demás personas interesadas en llegar a Nuevo México, pues a mayor número de componentes mayor seguridad.

El fiscal del Santo Oficio fundamentaba su petición en las declaraciones⁷ de ocho testigos, entre los que figuraban religiosos⁸, un gobernador y su esposa⁹, procesados ambos por el Santo Oficio, y varios militares¹⁰. Hay que decir que, a excepción de los clérigos y de un militar, los restantes testigos se encontraban presos en las cárceles secretas de la Inquisición, a resultas de procedimientos sobre proposiciones y judaísmo, de cuyos procesos se habían deducido testimonios para iniciar el de fray Juan Ramírez.

De las anteriores manifestaciones se desprendían, entre otros, los siguientes cargos contra fray Juan: Que bendecía el agua en la «bacinica donde hacía

⁴ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 23.

⁵ Distancia equivalente a 3.340 kilómetros, aproximadamente.

⁶ Al final de la actuaciones obra una certificación expedida por el virrey de la Nueva España, don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, relativa a los gastos ocasionados por los soldados que daban escolta a tales convoyes. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, in fine.

⁷ La mayoría de ellas ratificadas *ad perpetuam rei memoriam*.

⁸ Se trata de los franciscanos, fray Juan Álvarez y fray Diego de Villacis. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 1v y 3v.

⁹ Don Bernardo López de Mendizabal, Gobernador y Capitán General de las provincias de Nuevo México. Estaba preso con secuestro de bienes por proposiciones y judaísmo. Su esposa, doña Teresa Aguilera y Roche, estaba en la misma situación por sospechosa de judaísmo. Fray Juan Ramírez llevó recados a Bernardo López de Mendizabal de parte de su esposa, doña Teresa Aguilera y Roche, a pesar de estar prohibida la comunicación entre ambos por el comisario del Santo Oficio. HN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 6v y 11v.

López de Mendizabal se refiere en sus declaraciones a la persona que le sucedió en su cargo, don Diego de Peñalosa, condenado años más tarde por el Santo Oficio. López de Mendizabal, preso por el Santo Oficio desde el año 1662, falleció en la cárcel secreta en 1664, por lo que los inquisidores dispusieron su inhumación en el corral del tribunal. Años más tarde, resolvieron que no existían motivos para instruir un proceso contra su memoria y fama por lo que archivaron las actuaciones. Su mujer tardó tres años en enterarse de la muerte de su esposo. MEDINA, J.T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 323-324.

¹⁰ Diego Romero, soldado de 20 años. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 14v; Francisco Gómez Robledo, sargento mayor. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 15v; Cristóbal de Andía, capitán. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 17; y Miguel de Noriega, capitán. Este era el único de los militares que no estaba preso. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 18v.

todos sus menesteres naturales» a pesar de disponer de una tembladera de plata¹¹ para ello; que celebraba misa en el carretón donde dormía, comía y hacía sus necesidades por la noche, sin pensar en instalar un altar portátil; que, además, celebraba la misa si poner frontal¹², cruz, y adornos en el improvisado «altar»; que no facilitaba los ornamentos a otros sacerdotes para que, a su vez, dijeran misa; que hizo comer carne en Cuaresma a todos los miembros de la expedición, religiosos incluidos¹³, al no haberse provisto de «comidas de viernes»; y que en un viaje anterior se había fingido ministro del Santo Oficio para obtener ventajas en el trayecto y, al propio tiempo, ser más respetado por los demás religiosos.

Así pues, aparecían dos tipos de conducta punible: unas que le hacían sospechoso en materia de fe, y otras que atentaban contra la jurisdicción y funcionamiento del Santo Oficio, al atribuirse presuntamente fray Ramírez competencias de sus ministros, ya fuera por mera jactancia o por obtener alguna utilidad¹⁴.

Como primera providencia, dada la materia sobre la que se fundaba la acusación, se pasaron las actuaciones a los calificadores¹⁵ para informe¹⁶. Para el primero de ellos, la bendición del agua en tan inadecuado utensilio de higiene era «hecho sacrílego de notable irreverencia que arguye ánimo sospechoso, aunque *leviter*, en materia de fe»¹⁷. Del resto de las imputaciones sobre el altar y objetos litúrgicos extraía la misma conclusión, y finalmente llegaba a la conclusión de que toda la conducta de fray Juan Ramírez lo convertía en levemente sospechoso «en materia de fe en cosas sagradas sacramentales, como el agua

¹¹ Vaso ancho, muy fino, de figura redonda, con dos asas a los lados y un pequeño asiento.

¹² Paramento con el que se adorna la parte delantera de la mesa del altar.

¹³ Los religiosos que viajaban en la expedición eran nueve, aunque uno de ellos murió en el trayecto. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 50.

¹⁴ La doctrina entendía que era una conducta que siempre debía ser castigada, así, CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon 1649, p. 2, t. 17, § 13, n.º 53, pp. 241-242: «...quod qui se finxit ministrum S. Officii, ut se ab aliquo periculo liberaret, utique mitius est puniendus, sed si id egit ut alios terreret, et concuteret, utique gravissime punienus est, in actu publico procedendus, et ad trirenes damnandus.»

¹⁵ Los calificadores eran los padres maestros, fray Jacinto de Guevara y fray Alonso de la Barrera. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 19v-22.

¹⁶ «... hallandose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio de la Inquisición, siendo tal que requiera calificación, deve se consultar con Teólogos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.» ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas*, Madrid 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, p. 27v.

¹⁷ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 20v.

bendita», y de judaísmo¹⁸ por no haber respetado el precepto que prohíbe comer carne en Cuaresma¹⁹.

El segundo, el dominico fray Alonso de la Barrera, en un informe mucho más técnico y fundamentado –pues cita cánones del Concilio de Trento al calificar la omisión de los ornamentos usuales en la celebración de la misa–²⁰, fue del mismo parecer que su colega, en cuanto al carácter leve de la sospecha en materia de fe que se contraía por utilizar una vasija de «menesteres inmundos» para contener un sacramental²¹, así como por prescindir de los otros objetos litúrgicos, aunque no compartía su impresión sobre supuesto judaísmo, por el incumplimiento de las vigiliás. Para él la cuestión resultaba más sencilla y no tenía nada que ver con la herejía: estimaba que fray Ramírez ahorró dinero con la compra de carne «para convertirlo en propio peculio»²², pues el reo había recibido de setenta pesos por cada uno de los religiosos que le acompañaban en el viaje²³.

A la vista de lo anterior, el tribunal de la Inquisición de México²⁴ acuerda el ingreso en prisión del inculpado, si bien dispone que la misma se lleve a cabo en el convento de San Francisco de la ciudad de México, con las mismas prevenciones de incomunicación de la «cárcel secreta». Asimismo, se le ordena al Guardián de los franciscanos que ejecute lo ordenado «sin ningún ruido, porque dicho fray Juan Ramírez vive extra claustra», por razón de su cargo oficial²⁵. El reo ingresó en la cárcel del monasterio el día 14 de noviembre de 1663²⁶.

¹⁸ Fray Jacinto de Guevara no invoca en su informe la expresa infracción de norma alguna. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 20v-21.

¹⁹ Para Eymerich los judíos oficialmente conversos pero que en realidad permanecen fieles al judaísmo, se reconocen, entre otras cosas, por comer carne en viernes. EYMERICH, N., *Directorium Inquisitorium*, Roma 1587, p. 3, n.º 114, p. 441. El comer carne en los días prohibidos, sin dispensa o causa justificada, era para la doctrina inquisitorial un indicio leve o vehemente de herejía, así. CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon 1649, p. 2, t. 15, § 3, p. 226.

²⁰ Canon 7 de la sesión 22 del Concilio de Trento: «Si quis dixeris caeremonias, vestes, et externa signa, quibus in misarum celebratione ecclesia catholica utitur, irri tabula impietatis esse magis, quam officia pietatis, anathematit». AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 21.

²¹ Un sacramental es un signo externo instituido por la Iglesia que no da la gracia por sí, como los Sacramentos, sino que disponen a ella al mover a sentimientos de fe. Además de el agua bendita están los que se llaman artículos de devoción: velas, medallas, escapularios, rosarios. Otros sacramentales consisten en acciones como las bendiciones y exorcismos. TRESE, L. J., *La fe explicada*, Madrid, 1980.

²² AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 21-21v.

²³ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 51v.

²⁴ En el mes de noviembre de 1663 estaba formado por los inquisidores Lcdo. Juan de Ortega Montañés y el Visitador, Dr. Pedro de Medina Rico que, a la sazón, se encontraba enfermo. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 22.

²⁵ Fray Juan Ramírez fue llevado al convento de San Francisco en la carroza del alguacil del tribunal que era utilizada para estos menesteres. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 22-22v.

²⁶ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 22v.

Fray Juan Ramírez sacó a relucir, de modo inmediato, las cualidades que le habían hecho merecedor de su cometido de conductor de caravanas en aquellas tierras inhóspitas y, lejos de amilanarse, sin esperar a ser llamado, solicitó una inmediata audiencia ante el tribunal²⁷.

En esa primera audiencia²⁸, con arreglo a la práctica procesal de la Inquisición, se le interroga acerca de su genealogía y el «discurso» de su vida, lo que indica que, en principio, la causa no se iba a instruir por uno de los llamados «delitos menores»²⁹, sino por uno en materia de fe³⁰. A todas las preguntas, de lo que se podrían llamar las generales de la ley ampliadas, responde el reo de forma prolija y sus respuestas pueden resumirse en que era criollo, formaba parte de una familia de cristianos viejos, honrada y muy numerosa, y su carrera religiosa le había llevado por diversos e importantes destinos³¹.

Días más tarde³², en la primera audiencia ordinaria, donde se le pregunta acerca de si conocía el motivo de su reclusión, fray Juan contesta que «ha recorrido su memoria» y que piensa que puede ser a causa de haber dicho misa, cuando hacía frío y viento, en el interior del carretón en donde vivía, comía y llevaba un «vaso» para las necesidades corporales, y, también, que había celebrado tales misas sin colocar frontal en el altar, a pesar de «tenerlos muy buenos» pero guardados en cajones. Asimismo, confiesa que dio a comer carne en la Cuaresma a los componentes de su caravana por entender que, debido a las circunstancias del viaje, estaba permitido, aunque, eso sí, respetaba los viernes y sábados. En relación con el cargo de impediencia no recuerda haber hecho o dicho nada que menoscabara al Santo Oficio³³. En resumen, puede decirse que justificó su conducta por las difíciles condiciones e incomodidades que entrañaban sus viajes, que impedían la normal y completa observancia de los preceptos y rituales de la religión católica.

²⁷ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 22v-23.

²⁸ Celebrada el día 24 de noviembre de 1663. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 23.

²⁹ GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. ESCUDERO (edit.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, p. 182.

³⁰ La manifestación del reo acerca de su genealogía sólo se recibía del preso cuando se le imputaba un delito de herejía. GARCÍA, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, ff. 9-10.

³¹ El reo había nacido en las minas de Tasco y contaba 46 años de edad. Según su declaración, todos sus parientes, originarios de las montañas de Burgos, eran cristianos viejos, muchos de ellos clérigos, y ninguno había sido condenado por el Santo Oficio; sólo a un hermano se le instruyeron diligencias, al haber sido acusado falsamente de arrancar edictos de la Inquisición de la puerta de una iglesia. Había profesado en la orden franciscana en el año 1632. Tenía estudios de teología y de lengua mexicana. Fue ordenado de órdenes menores por el obispo Gutierre Bernardo de Quirós que fuera inquisidor de México. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 23-30v.

³² Realizada el día 26 de noviembre. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 28.

³³ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 31-31v.

Al propio tiempo, como hombre culto que era y por tanto conocedor de algunos rudimentos procesales, fray Juan Ramírez facilita al tribunal los nombres de algunas personas a las que tiene como enemigos y las circunstancias de tal enemistad³⁴, por si hubiese sido su testimonio lo ha motivado su situación actual³⁵.

A finales del mes de noviembre, a la vista del cargo oficial del reo que le obligaba a despachar con diferentes personas, el tribunal acuerda modificar su situación personal y para que pueda continuar con su labor fija la reclusión «en todo el cuerpo de su convento»³⁶.

En ninguna de las tres moniciones preceptivas añadió el reo nada³⁷, por lo que, concluida la última de ellas, el fiscal Ruiz de Cepeda formula el escrito de acusación, en cuyo encabezamiento considera a fray Juan Ramírez como «sospechoso en la fe, y fautor de delictos de judaismo, de injurioso contra este Sancto Officio y sus proçederes, de mosnospreçador de sus çensuras ecclesiasticas, de falsario, simulando iba por Comissario de este tribunal, y al executar prisiones en personas que difamo e injurio por medio tan impio, y de impediende del recto, libre uso y exerçicio de este Sancto Officio, de impenitente ficto, y diminuto confitente»³⁸.

En dicho escrito de acusación, compuesto por 19 capítulos³⁹, se van desgranando, uno a uno, los diversos delitos cuya comisión se atribuye al reo, y entre ellos se incluye la presunción vehemente de que fray Juan pudo tener «torpes accesos» con una mujer a la que llevó a dormir al carro donde moraba,

³⁴ La doctrina aceptaba este medio de defensa, aunque era muy complicado en la aplicación, pues el acusado no conocía quienes eran los que le acusaban. Por ello, tal trámite se hacía designando el mayor número posible de enemigos. Así, el axioma «Inimicus non est idoneus testis». ROJAS, J. DE, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia 1583, Sing. 188, n.º 2, p. 144. Sobre el trámite de la tacha de testigos y la invalidez jurídica del testimonio de los testigos tachados en el Derecho inquisitorial vid. GACTO FERNÁNDEZ, E., «Sobre la aplicación del Derecho en los tribunales de la Inquisición española», en *La aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, Jaén, 1997, pp. 19 y 22-23.

³⁵ Entre otros, fray Diego de Villacis, un lego al que reprendió y un mestizo, ayudante del mayordomo, que expulsó del convoy. También aparece una mujer a la que había prestado varias cosas que luego reclamó. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 32.

³⁶ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 36-36v.

³⁷ Se llevaron a cabo los días 26 y 28 de noviembre de 1663 y 17 de enero de 1664. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 28, 33 y 37.

³⁸ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 37v.

³⁹ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 37v-42. En dichos capítulos se le acusa de: bendecir el agua en un orinal, celebrar en el carretón y hacerlo si frontal ni crucifijo, dar a comer carne en Cuaresma y en días de vigilia, no estimar las cosas sagradas, fingirse comisario del Santo Oficio, facilitar la comunicación entre presos de la Inquisición y llevar a mujeres a dormir a su carretón.

porque aquella no tenía lugar donde hospedarse⁴⁰. El fiscal concluye su escrito⁴¹ solicitando que el reo sea puesto «a cuestión de tormento»⁴².

La acusación fue contestada inmediatamente por fray Juan, que negó lo contenido en ella y pidió al tribunal una sentencia absolutoria. En relación con la bendición del agua confesó algo nuevo, ya que admitió que, «inadvertidamente», la estuvo bendiciendo en la bacinilla de cobre en la que, solamente, hacía «aguas menores y se lavaba el rostro», pero, añadió, que «no hizo en ella aguas mayores y que antes de bendecir el agua ni echarla en la bacinica la hacía fregar con arena, tierra o lo que había, ... y la bendecía revestido de alba, amito y estola»⁴³. Alegó también «inadvertencia» en la omisión de colocar los frontales en el altar. Por otra parte, contradijo a los religiosos en lo referente a comer carne en Cuaresma, pues dijo que aquellos no querían comer otra cosa. Añadió, además, como prueba de su honradez, que había devuelto más dinero del que se le dio para el viaje. Y respecto de la estancia de mujeres en su carruaje por la noche, dijo que tal acusación era «adelantar mucho el juicio a la presunción»⁴⁴.

Una vez designado abogado defensor⁴⁵, y abierto el período de prueba⁴⁶, el reo elevó una petición al tribunal para que se modificara nuevamente su situación personal, en el sentido de que se conmutara la prisión en la celda de su convento por los límites de la ciudad de México⁴⁷, para así poder atender a sus

⁴⁰ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 42. Las mujeres había llegado al pueblo de San Felipe la víspera de Navidad para oír misa.

⁴¹ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 42v.

⁴² Según la doctrina, dada la gravedad del delito de herejía nadie quedaba exento de ser sometido al tormento. No obstante, cuando el acusado era un clérigo la tortura debía de administrarse con menos rigor, por el riesgo de excomunión que suponía para el verdugo el hacer daño a un religioso. También se entendía que el tormento a una persona de religión debía ser realizado por otro religioso que tuviera conocimiento de tal oficio, y no por un laico. A pesar de ello, la práctica habitual era que se utilizaran los servicios de los torturadores públicos. SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma 1573, t. 65, núm. 47-50, p. 505.

⁴³ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 43.

⁴⁴ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 43-46v.

⁴⁵ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 47. Se trata del licenciado don José de Cabrera.

⁴⁶ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 47v.

⁴⁷ Ésta era una práctica aceptada desde siempre por la doctrina y los tribunales de la Inquisición. En este sentido, PEÑA: «Quando autem domus propria, vel civitas tota, aut certus aliquis locus pro carcere assignari possit...». PEÑA, F., en EYMERICH, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma 1587, p. 3, com. 108 a quaestio 59, p. 588. El criterio para la concesión, en su caso, de este beneficio se fundaba en la mayor o menor gravedad de delito que se le imputaba al procesado. Vid. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Sobre la aplicación del Derecho...*, cit., p. 16.

funciones oficiales de Administrador de los carros del rey⁴⁸. Tal pretensión fue reiterada con posterioridad al no recibir respuesta⁴⁹.

En el momento de iniciarse la publicación de testigos, el reo vuelve a reiterar su petición, añadiendo, para así tocar la fibra religiosa del tribunal: que su presencia es precisa para la compra de vino de misa, aceite para las unciones y cera para los altares, efectos que el inculpado considera todos ellos muy precisos allá en Nuevo México; también añade que la ausencia de su puesto oficial ha dado lugar a perjuicios, como la desaparición de treinta y una mulas, que luego le serán reclamados a él o a su Orden⁵⁰.

En dicho trámite procesal de la publicación de testigos, el tribunal vuelve a insistir en el asunto del orinal y los testigos manifiestan que, según los criados del fraile, éste utilizaba el dompedro para las necesidades mayores, las menores y para bendecir el agua⁵¹ con la que rociaba «los domingos a la gente de los carros, que interiormente lo sentía y murmuraba»⁵²; otros, van más lejos y, además, relacionan a fray Ramírez con don Diego de Peñalosa⁵³, Gobernador de Nuevo México, que poco después sería considerado reo de alta traición, y juzgado y condenado por el Santo Oficio⁵⁴; también se le imputa haber efectuado comunicaciones entre personas detenidas por el Santo oficio que eran trasladadas a la ciudad de México en su convoy⁵⁵; y que, para superar los obstáculos del camino, recabara la ayuda de oficiales y particulares diciendo que iba a celebrar un Auto de Fe, una vez que prendiera a «personas eclesiásticas y seglares»⁵⁶, para así, dicen los declarantes, «lograr su banidad y codicia assi con los doctrieros, como con los seglares»⁵⁷.

⁴⁸ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 48. La realizó en una audiencia celebrada el día 19 de enero de 1664.

⁴⁹ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 48v. La realizó el día 14 de febrero siguiente.

⁵⁰ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 49-49v. La publicación de testigos se le dio el día uno de abril.

⁵¹ El primero de los testigos dice que «vendijo el agua vendita en la bañica en que se orinaba y proveya, y que pregunto a una de las personas que inmeddiatamente asistian a dicho frayle Ramirez que si era aquella bañica en que benedecia el agua la que servia a las neçesidades de orinar y probeerse y dijo que si». Esta declaración fue confirmada por otros testigos en diferentes capitulos de la acusación. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 50.

⁵² AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 51.

⁵³ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 52.

⁵⁴ En efecto, don Diego de Peñalosa, reo de alta traición, se ofreció al rey de Francia para que le encomendase dirigir una expedición para conquistar las provincias septentrionales de Nueva España, y compareció como penitente en el Auto de Fe celebrado en la iglesia de Santo Domingo el día 3 de febrero de 1668. Fue condenado como blasfemo e impediante del Santo Oficio. MEDINA, J.T., *Historia del Tribunal...*, p. 323.

⁵⁵ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 52v.-53.

⁵⁶ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 52. De esta manera consiguió que españoles e indios le construyeran una balsa para pasar un río que venía muy crecido.

⁵⁷ El principal móvil en la comisión de delitos de usurpación de las funciones del Santo Oficio o de sus ministros en el virreinato de la Nueva España fue, sin duda, el prestigio

En su respuesta a la publicación, fray Juan insiste de nuevo en que lo del bacín fue por inadvertencia e ignorancia. Aunque ahora aparece en su declaración un nuevo factor, pues declara en tal trámite que, con el dinero que llevaba para la manutención de los religiosos, había comprado cien fanegas de piñón a don Diego de Peñalosa y ese fue el motivo por el que hubo de mantener conversaciones con él, ya que se negaba a entregárselas⁵⁸.

El tribunal declaró conclusas definitivamente las actuaciones y concedió al reo una audiencia en presencia de su abogado. En ella, fray Juan presentó un escrito, redactado sin ayuda de su defensor, donde, en primer lugar, solicitaba ser absuelto, dado por libre y restituido en su honor, crédito y buena fama, porque los hechos que supuestamente se le imputaban no eran constitutivos de delito herejía⁵⁹. En tal escrito, el reo fue desmontado, de forma razonada y al propio tiempo respetuosa con el tribunal, cada una de las distintas imputaciones que se le hacen, considerando todas ellas como leves defectos de forma atribuibles a las complicaciones del viaje, por los que reitera su petición de misericordia al tribunal⁶⁰.

En relación con la ausencia de ornamentos en el altar a la hora de decir misa, alega que los autores, al discurrir acerca de lo necesario para la celebración del Santo Sacrificio, no tratan sobre si la falta de un ornamento constituye un delito contra la fe, sino sólo si la omisión de algún ornamento puede ser pecado mortal o venial. Y él ponía los necesarios, por lo que ni siquiera incurría en pecado mortal⁶¹.

Del mismo modo, estima que no le es de aplicación el Canon del Concilio de Trento que se invoca por uno de los calificadores, en relación con los ornamen-

social que daba el ser considerado funcionario de la Inquisición. GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, p. 63.

⁵⁸ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 54. L reo manifiesta que las fanegas de piñón pertenecían a su majestad, por haberlas comprado con el dinero de los religiosos.

⁵⁹ Aduce que al escrito de acusación le falta «el requisito esencial para admitirse que es acusar de delicto, cuyo conocimiento toca a este tribunal, pues este se funda en los que incluyen herejía formal, o, que manifiestamente sapiant haeresim, o, hecho, o dicho contra artículo de fee, contra verdades catholicas, contenidas en su simbolo, o, en alguna escriptura, o, algunos de los Conçilios...». AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 56.

⁶⁰ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 58. «...y por todos los defectos referidos tengo pedido a este sancto tribunal misericordia como la acostumbra a conçeder, aun en los que son de mayor gravedad en la qualidad que estos».

⁶¹ El acusado distingue entre los que son necesarios para celebrar y aquellos que no lo son. Los primeros son: el ara consagrada, los manteles, los corporales y patena, dos luces, aunque basta con una, y un crucifijo. El resto no son necesarios. Si falta alguno de los primeros el sacerdote peca mortalmente. Por lo que el celebrar misa sin frontal no sólo no es materia que afecte a la fe, sino que ni aún pecado mortal. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 56v.

tos del altar⁶², pues entiende que ha sido mal interpretado ya que tal norma no se refiere a la utilización o no del frontal, sino al que hiciere escarnio de ello⁶³.

En lo que se refiere a la utilización del bacín, alega que no contravino «los exorcismos, çeremonias y bendiçiones que dispone el çeremonial sino solamente como podía estar el agua en pila, o vasija de qualquier materia, ... y assi no puede considerarse mas que defecto de in advertençia, como el que hubo en no poner frontal para çelebrar y a estos da nombre de defectos que ocurren en el ministerio el çeremonial y se les aplica culpa venial a los ministros;»⁶⁴.

Con respecto a acusación de dar de comer carne en Cuaresma a los religiosos y demás miembros de la expedición, alegó fray Juan, nuevamente, las difíciles circunstancias del viaje que eran, ya de por sí, justa causa para su exención y, además añade, que tal prohibición podía ser objeto de dispensa por el párroco del lugar, cargo que era, precisamente desempeñado por él⁶⁵.

Reitera el acusado la limpieza de su actuación en sus tareas administrativas como encargado de los carros del rey, así como los felices resultados económicos para el erario⁶⁶. Y que tan irreprochable conducta pública tenía su igual en la privada, y aquí es donde, en relación con la imputación que se le hacía de llevar mujeres a dormir a su carretón, fray Juan vuelve a demostrar sus conocimientos jurídicos, pues alega principios reconocidos tradicionalmente por la doctrina penal al decir: «bien se conoce que no se puede ajustar semejante hecho respecto de no haver procedido indiçios que servian de premisas para la ilaçion que se hace; pues el delicto, nunca se presume, antes bien en duda, se esta conforme a derecho, que no le ay, si no se prueba lo contrario, y que lo excluye totalmente, lo uno no haber testigo que en esta raçon deponga. Lo otro el que se ha de estar a la afirmaçion mia, por concurrir en mi persona el vinculo del voto de castidad hecho en la profesion, y que no es de imaginar que con tanta façilidad le havia de quebrantar. Lo tercero que quando assi fuesse, que se niega, son materias de distinta espeçie, y que constituïen otra naturaleza de delicto que no influye ni fortifica el principal de la acusaçion; pues no le califican ni aumentan por raçon de la diversidad, porque havian de ser en el mismo genero de delicto para considerarse adiaçente, o, emergente, o, inçidente»⁶⁷.

⁶² Ver nota número 20, en relación con la calificación del dominico fray Alonso de la Barreda sobre la ausencia de ornamentos en el altar.

⁶³ Según fray Juan el canon en cuestión decía así: «Si alguno dixere que las çeremonias, vestiduras sagradas y signos externos de que en la çelebraçion de las missas usa la iglessia catholica son mas causa, ocassion, motivo, o inçentivo de impiedad, que de piedad y religion, sea excomulgado». AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 57.

⁶⁴ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 57v.

⁶⁵ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 57v.

⁶⁶ Dice que su gestión ha sido mejor que la de sus predecesores en el cargo, pues ha ingresado en las arcas reales más de diez mil pesos. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 58.

⁶⁷ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 58v.

Por último, en lo que respecta a la acusación de impediencia, manifiesta que tampoco se ha probado que dijera nada referente al Santo Oficio, ni simulara ser uno de sus ministros, y que, tanto por ello como por las anteriores imputaciones, bastaría con una simple corrección paternal de tan santo tribunal, pareciéndole que el tiempo que llevaba ya de prisión preventiva era suficiente castigo para las inadvertencias y omisiones de carácter leve en que había incurrido⁶⁸.

Pocos días más tarde⁶⁹, se reunió el tribunal⁷⁰ para votar la sentencia, que como era de esperar resultó condenatoria; uno de los inquisidores (el visitador), el ordinario y los consultores votaron que se condenara al reo a la lectura de sentencia con méritos en la sala del tribunal hallándose aquél en forma de penitente, esto es, de pie sin cordón ni capilla, y abjuración *de levi*; por su parte, Ortega Montañés, el otro inquisidor, añadió a todo ello que la reprensión debía efectuarse en presencia de ocho religiosos de la orden de San Francisco a la que pertenecía el acusado y que, a partir de entonces, éste sólo pudiera ejercer su ministerio a la vista de sus superiores⁷¹.

El texto de la sentencia, en grado de vista, dio por probados todos los delitos que se imputaban a fray Juan Ramírez⁷², y reprodujo la condena en los términos en que había sido votada por la mayoría con el primero de los añadidos realizado por el inquisidor Ortega el relativo a la presencia de religiosos en la sentencia⁷³.

⁶⁸ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 59.

⁶⁹ El día 29 de julio de 1664. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 59v.

⁷⁰ Estaba formado por el inquisidor visitador Pedro Medina Rico, el inquisidor Juan de Ortega Montañés, García de León y Castillo como representante del ordinario, Andrés Sánchez de Ocampo y Juan Manuel de Sotomayor, oidores de la Audiencia de México, en calidad de consultores. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 59v.

⁷¹ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 59v. Hay que señalar que en la audiencia de los votos se indica que el reo se encontraba en situación de prisión, pero con la ciudad como cárcel, concesión ésta a la que no se hace referencia en las actuaciones, a pesar de las reiteradas peticiones del reo en tal sentido.

⁷² «...olvidando las obligaciones de su profesion y estado con poco temor de Dios nro Señor, y en grave daño de su conçiencia, h incurrido dichos y hechos escandalosos que le arguien sospechoso en la fee, y de fautor de delictos de judaismo, de injurioso contra este Sancto Officio y sus procederes, y de menospreçiador de çensuras eclesiasticas y de impediende del recto libre y uso y exerçiçio de este Sancto Officio, y de que vendijo el agua bendita en una baçinica donde haçia sus menesteres naturales, y que çelebraba el sancto sacriçiçio de misa en un carreton donde dormia, comia, çenaba y haçia sus menesteres corporales sin poner en el altar frontal, llevando guardados algunos, y haçiendo que otros religiosos çelebrasen sin dicho adorno de frontal y el susodicho no ponía cruz quando çelebraba, y que hiço en una quaresma que assi religiosos como otras diferentes personas comiesen carne, lo qual arguia a este reo de las qualidades referidas, y assimismo lo acacuso de que fingio y simulo ir por Comisario de este tribunal de executar diferentes ordenes, y de ficto y diminuto confitente...». AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 60v.

⁷³ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 60v.

La sentencia fue notificada al reo⁷⁴ que, en el mismo instante, manifestó respetuosamente al inquisidor Ortega Montañés su intención de recurrir en apelación⁷⁵ ante el Inquisidor General en la Metrópoli⁷⁶.

La petición de apelación del reo fue pasada a informe del fiscal del tribunal mexicano, que informó negativamente el recurso, pues entendía que en los delitos de herejía o de sospecha de la misma, como era el caso, no procedía tal trámite procesal contra las sentencias definitivas. Pero lo cierto es que no era así, pues las Instrucciones dictadas por el Inquisidor General para la constitución del tribunal de México en el año 1570⁷⁷ dejaban abierta al reo la posibilidad de apelación, cuando la pena impuesta fuera extraordinaria lo que ocurría en el presente caso; no obstante, tales Instrucciones disponían, asimismo, que antes de elevarla al Consejo la causa debía ser sentenciada en revista por el tribunal de México y luego ejecutada, y, si aún así, el reo deseaba recurrir, entonces era enviada al Consejo⁷⁸. Esto constituía, evidentemente, un despropósito pues la apelación no tenía prácticamente sentido alguno si la sentencia ya se había ejecutado.

El fiscal, que da la impresión de no estar muy familiarizado con este trámite de las apelaciones, cargó las tintas negativas en su informe y, además de oponerse a ella como se ha dicho, la calificó de frívola, dilatoria, «frustratoria», realizada con el único propósito de retrasar la ejecución de la sentencia que en su opinión el tribunal debía ejecutar. Por otra parte, el ministerio público realizó una defensa del fuero del Santo Oficio en todos los delitos de sospecha en

⁷⁴ La pronunciación y notificación de la sentencia se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 1664. Se hallaban presentes un inquisidor, el fiscal y el abogado del reo. Fueron testigos, además de los religiosos que establecía el fallo, el alcaide de las cárceles secretas, su ayudante, el nuncio y el portero del tribunal. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 61.

⁷⁵ Sobre la apelación ver el interesante trabajo de ALONSO, M. L., «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales», en J. A. ESCUDERO (edit.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 323-344.

⁷⁶ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 61.

⁷⁷ El texto íntegro de las «Instrucciones» en GARCÍA, G., en *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, pp. 103-114.

⁷⁸ «Item, porque conforme a derecho, cada y quando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, quando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o de relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia del tormento, y la apelación suspende la ejecución, mandamos que quando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelare para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quisiere venir ante Nos al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia». GARCÍA, G., en *Documentos inéditos...*, cit., p. 109.

la fe, como era el caso en cuestión, según el informe de los calificadores⁷⁹. Por último, volviendo a reiterarse en su negativa, concluye su informe solicitando al tribunal que se agrave la pena «en atención a la impertinencia que muestra el sujeto»⁸⁰, una manifestación meridiana de la arbitrariedad que caracterizaba al Derecho penal inquisitorial⁸¹.

Fray Juan, por su parte no se arredró y, echando mano a sus conocimientos jurídicos, replicó a dicho informe fiscal invocando la doctrina inquisitorial. En efecto, el reo citó a Simancas para desmontar la calificación de frivolidad realizada por el fiscal de México, pues dicho autor era de parecer que la apelación debía concederse a los condenados, aún en cuestiones dudosas⁸².

El tribunal se reunió para votar la sentencia de revista⁸³ y en ella, de conformidad con el precedente informe del fiscal, resolvió no admitir la apelación y considerar el escrito del reo como un recurso de súplica o reposición, calificación ésta que le eximía de elevarlo a la Suprema después de ejecutada la sentencia, conforme a lo establecido en las Instrucciones⁸⁴. Al propio tiempo, agravó la pena, precisamente, donde sabía que más le iba a doler al reo, pues dispuso que a la lectura de la sentencia, además de los religiosos franciscanos que figuraban en la de vista, debían asistir dos de cada una de las otras órdenes que había en la ciudad, lo que, sin lugar a dudas, elevaba considerablemente el número de espectadores en la sala de audiencia y, al mismo tiempo, el sonrojo del condenado, tan preocupado, como era corriente en la época, por su honor y pública estimación⁸⁵.

En el relato de hechos de la sentencia de revista se recogen, de forma detallada y prolija, todas las imputaciones que se le hacían al reo considerándolas probadas suficientemente; incluso en la cuestión del orinal –considerada en primer lugar–, en la que fray Juan había mantenido siempre que lo usaba sólo para aguas menores, el Santo Oficio mexicano concluye que en la bacina «hacía todos sus menesteres naturales»⁸⁶.

La sentencia fue ejecutada de forma inmediata y conforme a los extremos contenidos en el fallo, por lo que fray Juan Ramírez compareció en forma de

⁷⁹ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, ff. 61v-62.

⁸⁰ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 62.

⁸¹ Sobre los caracteres del Derecho penal inquisitorial vid. GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. ESCUDERO (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 175-193.

⁸² En efecto, así lo estimaba Simancas: «Sed in re dubia tutius est appellationi deferre: satius est enim differre iudicio, quam defensionis facultatem reo auferre». SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 6, núm. 6, p. 20.

⁸³ El tribunal se reunió el 27 de noviembre de 1664. Se hallaban presentes los mismos componentes que dictaron la sentencia de vista. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 63.

⁸⁴ Vid., nota 78.

⁸⁵ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 63v.

⁸⁶ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 64.

penitente, sin cordón ni capilla, y en presencia de un grupo de religiosos de su orden y dos de cada una de las restantes comunidades de la ciudad de México, hubo de oír la lectura íntegra del fallo, fue reprendido con severidad y por último abjuro *de levi*⁸⁷.

Pero el condenado, haciendo honor a su carácter, no quiso que las cosas quedaran así, dejó pasar un año⁸⁸ y presentó una petición ante el tribunal para que se le concediera licencia «para pasar a los reynos de Castilla». Petición a la que el Santo Oficio mexicano no puso impedimento alguno, pues sus cuentas ya estaban arregladas con el fraile y en la sentencia no se le imponía ninguna restricción personal o territorial, como hubiera correspondido en caso de haber recaído penas de reclusión o destierro. Por ello se le contestó que fuera a ver a su superior, a quién competía otorgar tal autorización⁸⁹.

El motivo de tal viaje no era otro que presentar directamente un recurso ante la Suprema, pues no había logrado que fuera admitido por el tribunal de México, y de este modo podría también seguir de cerca el curso de las actuaciones ante el Alto Tribunal. De manera que, a finales de 1666, encontramos al fraile en Madrid presentando su apelación que, a pesar de la oposición del fiscal⁹⁰, fue admitida por la Suprema⁹¹. En tal escrito, donde solicitaba la absolución y revocación de la sentencia del tribunal mexicano, se puede confirmar lo mucho que al reo le había dolido la condena y el trato dado por los inquisidores, agravando el fallo y dándole la llamativa publicidad que hemos indicado en los medios religiosos de México⁹².

⁸⁷ Como testigos de la abjuración aparecen dos secretarios del tribunal y todos los religiosos asistentes al acto. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 69v.

⁸⁸ El 23 de febrero de 1666. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 69v.

⁸⁹ El superior era el padre Comisario General de la orden franciscana en la Nueva España. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 69v-70.

⁹⁰ El fiscal de la Suprema informó negativamente la apelación «assi por no parecer se ayan remitido de la Inquisiçion de Mexico papeles ningunos tocantes a la causa que contra el se siguió en dicha Inquisiçion, como por ser causa de fee y estar ejecutada de que no ha lugar se admita la apelacion...». AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 78. Tal criterio suponía desconocer lo establecido en su día en las Instrucciones para el tribunal de México vid. nota 78.

⁹¹ En las actuaciones no existe constancia del momento preciso en que la formuló, ni de los medios de que se valió. En la documentación estudiada aparece, sin más, la orden de la Suprema al tribunal de México para que le sea elevado el procedimiento a continuación de la petición del fraile para venir a la Metrópoli. El mandato es de fecha 22 de diciembre de 1666. En México se recibió el 16 de abril de 1667 y esa misma fecha se remitió a España. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 70v.

⁹² En el cuerpo de su escrito el recurrente, entre otras cosas, dice: «... habiendo interpuesto apelacion para ante V. A. y apelada en tiempo geminadamente no solo no se me admitio sino que sin nueba culpa ni cargo se paso a la execuçion de la sentençiaa agrabandola y con çircunstançias sumamente sensibles, como fue que en la mesma sala saliese a hazer la abjuracion con bela verde sin cordosn ni capilla delante de todos los Ministros del Tribunal

En la documentación estudiada no aparece constancia del fallo de la Suprema ni, por tanto, de sus fundamentos legales; dado el providencialismo de la institución⁹³, es bastante probable que el recurso de fray Juan Ramírez no consiguiera los resultados apetecidos; pero, por lo menos, sus esfuerzos obtuvieron un pronunciamiento de la Suprema en el sentido de que «no obstava dicho el proceso ni la sentençia que tuvo en Mexico para quales quier ofiçios de su religion credito honrra y rreputaçion personal ... en credito y honrra de dicha serafica Religion, desde ahora para siempre se le declara havilitado y capaz para todos los officios desta Religion...»⁹⁴.

doçe religiosos de mi orden y dos religiosos de cada una de las demas religiones, hallandose presentes a esto con summa nobedad algunos que jamas se an combocado, como son los religiosos descalzos de San Diego, de los descalzos de San Nicolas y de los de San Juan de Dios, passando el doctor don Pedro Medina Rico Inquisidor Visitador de aquella Inquisiçion que presidia a reprenderme aun de materias muy dibersas como eran de algunos lançes con mi Superior en mi Religion. Acto este tan sensible como se puede reconoçer de hombre de mi calidad, estado y proçederes». AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 79v.

⁹³ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., p. 179.

⁹⁴ Tal noticia nos llega a través de un testimonio que fray Juan Ramírez hubo de solicitar de la Suprema para poder ostentar nuevos cargos en la orden franciscana en México, donde había regresado una vez obtenida la resolución del recurso. AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 16, f. 72v-73.